

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR CONJUNTA

CIRCULAR CONTRALORIA Nº 22.053 /
CIRCULAR SUPERINTENDENCIA Nº 312 /

SANTIAGO, 6 de Abril de 1971.

IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS
CONTENIDAS EN EL DECRETO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Nº-
615 de 1971.

Con el objeto de prevenir las dificultades que pudieran plantearse en la aplicación de las reglas que encierra el Decreto del Ministerio de Hacienda Nº 615 de 1971, reglamentario de los artículos 34º, 35º, 72º y 73º de la Ley - Nº 17.416 - vigente desde el 9 de marzo de 1971 -, y en uso de las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes orgánicas, la Contraloría General y la Superintendencia de Seguridad Social han estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones:

I.- Personal afecto a la limitación de rentas
prevista en los artículos 34º y 35º de la
Ley Nº 17.416.-

Tal como se deduce de lo dispuesto en los artículos 34º y 35º de la Ley Nº 17.416, y de lo establecido en la letra c) del artículo 1º del Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Hacienda Nº 615 de 1971, se encuentran sujetos a estas disposiciones todos los servidores públicos, empleados y obreros que se desempeñan en cualquier Servicio, Institución o Empresa de la Administración del Estado, entendido este concepto en sentido amplio, como asimismo, aquellos trabajadores que prestan servicios en las entidades públicas o privadas en que el Estado o sus Instituciones, Sociedades o Empresas tienen aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación

AL SEÑOR
MINISTRO DE HACIENDA
PRESENTE.-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- 2 -

que los socios o accionistas particulares. Esta limitación alcanza, igualmente, a las personas que desempeñan cargos de libre designación o de exclusiva confianza del Presidente de la República en el sector privado, o que han sido designadas en dichos cargos por los Consejos o Directorios en que el Estado o sus entidades tienen representación mayoritaria (artículo 35º de la Ley Nº 17.416).-

Quedan, del mismo modo, incluidos en esta limitación, los parlamentarios y autoridades, cuya renta mensual se fija en el artículo 37º de la Ley Nº 17.416, porque el inciso primero de ese precepto declara que esa renta se encuentra sujeta a las limitaciones e incompatibilidades señaladas en los artículos precedentes, es decir, entre otros, el artículo 34º de esa Ley.

Conforme lo declara el inciso final del artículo 34º, la limitación de remuneraciones no se extiende a los trabajadores que prestan servicios en el exterior, ni a los que deban cumplir comisiones de servicio en el extranjero, por el período de duración de aquellos servicios o de estas comisiones.

II.- Remuneraciones sobre las cuales se aplica la limitación de rentas.-

Para los efectos de determinar las remuneraciones totales afectas a la limitación que prevé el artículo 34º de la Ley, los trabajadores que se desempeñen en alguno de los servicios o entidades citados precedentemente, deberán acumular las pensiones de jubilación retiro o montepío, en la parte no gravada por el artículo 72º de la Ley, y todas las demás remuneraciones que esos funcionarios perciban en su Repartición de origen, como igualmente, los honorarios, asignaciones especiales u otras formas de remuneración que de alguna manera se paguen con fondos del Estado, y que provengan de servicios prestados por dichos trabajadores a entidades públicas o privadas en que el Estado tenga aportes de capital, sea este aporte mayoritario o minoritario.

No se incluyen en la acumulación: todas las sumas que se cancelen por concepto de asignación familiar; la asignación de cambio de residencia, la de casa; la gratificación o asignación de zona, incluidas la gratificación antártica y de aislamiento; los beneficios establecidos en el artículo 104, inciso segundo del DFL. del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Guerra Nº 1 de 6 de agosto de 1968; los viáticos y los desahucios o las indemnizaciones por años de servicios.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- 3 -

III.- Deberes que incumben a los trabajadores en relación con la aplicación de estas normas.-

De acuerdo con lo señalado en el artículo - 2º del Reglamento, los trabajadores cuyas remuneraciones, acumuladas en la forma que se previene en el párrafo anterior, sean iguales o superiores a 20 sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago, deberán entregar a la Superioridad del servicio o entidad en que se desempeñan, antes del 31 de marzo de cada año, una declaración jurada, en la que consignarán las especificaciones que se detallan a continuación:

- a) Nombres y apellidos y número del Rol Único Tributario;
- b) Especificación de las Instituciones o empresas de las que perciben remuneraciones;
- c) Si es o no pensionado, con indicación, en el primer caso, de la Caja o Cajas de Previsión de las que percibe pensiones, cualquiera que fuere su naturaleza;
- d) Monto de las remuneraciones o pensiones en la parte no gravada por el artículo 72º de la ley que recibe de cada una de las instituciones señaladas en las letras b) y c) y monto de las imposiciones previsionales y de los aportes legales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 7º del Reglamento. En el caso de funcionarios cuyos sueldos se encuentran incompatibilizados por el goce de pensiones de jubilación, retiro o montepío, la declaración deberá incluir sólo las partes no incompatibilizadas de dichas remuneraciones o pensiones.
- e) Total de las rentas de categorías que, - en calidad de Renta Bruta Global, queda afecta dicho año a Impuesto Global Complementario con expresión de la parte de dichas rentas constituida por remuneraciones o pensiones;
- f) Monto del Impuesto Global Complementario que, con arreglo a la declaración presentada al Servicio de Impuestos Internos, deba pagar ese año por las rentas correspondientes al año anterior;
- g) Forma de pago del Impuesto Global Complementario señalado en la letra anterior, con indicación de la Institución o empresa a la que se hubiere individualizado para efectuar el descuento en 10 cuotas de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 83º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La declaración jurada deberá otorgarse ante

el Secretario General o ante el empleado que cumpla las - funciones de Ministro de Fe, en la institución o empresa que pague la mayor remuneración de las varias que percibe el funcionario, y se hará en tantos ejemplares como sean las entidades o cajas de previsión de las cuales él perci be remuneraciones o pensiones, debiendo entregarse uno de dichos ejemplares a cada Jefe Superior del respectivo Ser vicio o Caja de Previsión.

En su caso, el Jefe Superior del Servicio - que corresponda deberá comunicar a la Jefatura Superior de la Institución que paga la mayor remuneración, la disconfor midad que advierta entre lo declarado por el funcionario y la renta que percibe en esa Institución.

El artículo 4º del Reglamento previene que - efectuada la declaración, el trabajador deberá comunicar - por escrito a las Jefaturas a quienes hubiere entregado co pia de aquélla, toda variación que se produzca en cualquie ra de las remuneraciones o pensiones incluídas en ella, den tro de los 15 días de producida esta modificación. Igual - comunicación deberá efectuar, dentro del mismo plazo, el - funcionario que con posterioridad al 31 de marzo del año - correspondiente pase a percibir remuneraciones acumulables por un total igual o superior a 20 sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago. La misma obligación pesa sobre los trabajadores que, habiendo efectuado su declara- ción en tiempo oportuno, perciban con posterioridad remune raciones o pensiones pagadas con efecto retroactivo, o que comprendan períodos determinados, o cuando variare el mon- to del Impuesto Global Complementario, indicado en la de- claración de dicho impuesto.

La obligación de presentar esta declaración jurada concierne a todos los trabajadores cuyas remunera- ciones o pensiones - acumuladas según el artículo 34º de la Ley - sean iguales o superiores a 20 sueldos vitales, Escala A) del departamento de Santiago, aunque en defini- tiva, y en virtud de los descuentos que afectan a dichas remuneraciones o pensiones, ellas no excedan el límite de remuneraciones permitido por la Ley.

Según lo previene el artículo 5º del Regla- mento, la falta de declaración jurada, la inoportuna en- trega de ella o el incumplimiento a las obligaciones que se establecen en relación con las posteriores modificacio- nes de remuneraciones o pensiones, se asimila a una infrac ción grave de las estipulaciones del contrato, o de las -- normas administrativas que gobiernan la situación laboral del trabajador.

IV.- Forma de determinar el monto de remuneraciones líquidas que pueden percibir los trabajadores.-

Del total de remuneraciones y pensiones que favorecen al empleado u obrero, y que deben acumularse según el artículo 34º de la Ley, éstos no podrán percibir una renta líquida mensual superior a 20 sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago (Eº 16.657,80).

Para determinar la renta líquida total mensual y establecer, en su caso, si el trabajador excede o no el límite permitido por la Ley, el habilitado o pagador de la institución que cancela la remuneración más alta, deberá efectuar previamente las siguientes deducciones de las remuneraciones o pensiones brutas: a) las imposiciones previsionales que gravan las rentas mencionadas en la declaración jurada, incluidas las cotizaciones al Fondo de Seguro Social (V.gr., en el caso del sector de empleados públicos: fondo de pensiones; fondo de desahucio; fondo de asistencia médica; fondo de revalorización de pensiones); b) los aportes de cualquiera naturaleza que, en virtud de las leyes, deben recaudarse por intermedio de las Cajas de Previsión (V.gr., en el caso del sector de empleados públicos: fondo de reconstrucción (Corvi) Fondo de Establecimientos Educativos (Ley 11.766) ; (no se deducen, por lo tanto: dividendos o cuotas de préstamos personales; dividendos o cuotas de préstamos de Medicina Curativa, Preventiva y dental; dividendos o cuotas de préstamos hipotecarios, financiamiento ahorros previos, ampliaciones de viviendas, etc.; dividendos o cuotas por contribuciones y gastos de bienes raíces; descuentos por compra de acciones y consumos en Cooperativas; Bienes y sus imposiciones, Economatos, etc.; dividendos por préstamos de integros y reintegros de imposiciones (de afiliaciones); descuentos por primas de seguro de vida, de fianza, etc.; descuentos por impuesto de nombramiento; descuentos por retenciones judiciales en cualquier grado); c) el impuesto a la renta que afectare dichas remuneraciones, el que deberá calcularse sobre el monto de las remuneraciones previa deducción de las imposiciones previsionales pertinentes; y d) un duodécimo de la parte del Impuesto Global Complementario que correspondiere pagar por las remuneraciones percibidas en el período anterior, afectas a la limitación del art. 34 de la Ley.

El duodécimo de la parte del Impuesto Global Complementario que debe deducirse, se obtendrá de los datos consignados en la declaración jurada antes referida, y para estos efectos, el habilitado o pagador deberá determinar --cual es la proporción que corresponde a las rentas del trabajo, del total de rentas declaradas por el trabajador para el pago de aquel impuesto. Esta proporción servirá para determinar la parte del impuesto Global Complementario que corresponde pagar por las remuneraciones o pensiones sujetas a la limitación del artículo 34º de la Ley, y un duodé

cimo de esta parte del impuesto deberá deducirse mensualmente entre el 1º de julio del año en que se presenta la declaración para el pago del Impuesto Global Complementario y el 30 de junio del año siguiente.

En el evento de que el trabajador señalare en su declaración que pagará el impuesto global complementario al contado o en tres cuotas, el duodécimo de la parte del impuesto global complementario que deba considerarse se calculará teóricamente (puesto que, en realidad el impuesto es cancelado directamente por el interesado), para determinar el monto en que la renta líquida máxima mensual (Eº 16.657,80) deberá incrementarse con las sumas que esos empleados habrían tenido derecho a imputar, con cargo a las remuneraciones que exceden de dicho límite, por concepto de impuesto global complementario.

Ejemplos: 1º.- En la hipótesis de un empleado cuya renta mensual alcanza a Eº 30.000, deducidas ya las cotizaciones previsionales, los aportes legales y el impuesto a la renta, y que cancela al contado o en tres cuotas la suma de Eº 84.000, por concepto de impuesto global complementario correspondiente a rentas del trabajo, se advierte que la duodécima parte del impuesto cancelado -Eº 7.000- habría podido deducirse íntegramente del monto en que aquellos - Eº 30.000 exceden la renta líquida máxima permitida por la Ley, -Eº 16.657,80-, lo cual significa, entonces que, mensualmente, estos Eº 16.657,80 deberán incrementarse en la suma equivalente al duodécimo, así teóricamente calculado, es decir, en Eº 7.000. En esta situación, el empleado tiene derecho a percibir mensualmente la suma de 23.657,80 escudos líquidos. (En consecuencia Eº 6.342,20 mensuales se destinan al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social).

2º.- En el caso de un empleado cuya renta mensual asciende a Eº 18.000, deducidas las cotizaciones previsionales, los aportes legales y el impuesto a la renta, y que paga al contado o en tres cuotas la suma de Eº 24.000 por concepto de impuesto global complementario correspondiente a rentas del trabajo, se advierte que de la duodécima parte del impuesto correspondiente -Eº 2.000-, únicamente Eº 1.342,20 podrían haberse deducido de la cantidad en que los Eº 18.000 exceden la renta líquida máxima permitida por la Ley, de manera pues, que dicha renta máxima mensual deberá incrementarse con la suma que teóricamente debió imputarse a aquel exceso, es decir, Eº 1.342,20, lo que da por resultado que el empleado percibe en cada mes la suma de Eº 18.000 líquidos. (En consecuencia, no se destina suma alguna al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social).

A su vez, en el evento de que el trabajador haya manifestado en su declaración que opta por el pago del impuesto global complementario en 10 cuotas, el duodécimo de la parte del impuesto que deba considerarse se calculará

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- 7 -

asimismo teóricamente, e incrementará la renta máxima mensual, en los meses en que el trabajador esté obligado al pago de dicho impuesto (mayo y junio según el actual sistema de descuento del impuesto global complementario).

Ejemplos: 1º.- En el caso de un empleado cuya renta mensual alcanza a ₡ 30.000, deducidas las cotizaciones previsionales, los aportes legales y el impuesto a la renta, y que opta por cancelar la suma de ₡ 84.000 por concepto de impuesto global complementario correspondiente a remuneraciones, en 10 cuotas, se observa que él sólo tiene derecho a deducir la suma de ₡ 7.000 mensuales (la duodécima parte del impuesto), de la parte en que esos ₡ 30.000 exceden el monto de la renta líquida máxima mensual - - - - ₡ 16.657,80-, no obstante que durante los diez meses que dura la cancelación del impuesto, él deberá pagar ₡ 8.400 en cada mes. En esta situación, durante los meses en que debe pagarse el impuesto, el empleado cancelará cada una de las diez cuotas de ₡ 8.400, con ₡ 7.000 que se deducirán del exceso de rentas, y con ₡ 1.400, que deberá pagar con cargo a la renta mensual líquida máxima permitida por la Ley de manera que en esos meses percibe, efectivamente, ₡ 15.257,80 líquidos (₡ 6.342,20, se destinan al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social). En los meses en que dicho impuesto no se cancela, él recibe íntegramente la suma de ₡ 23.657,80, o sea, la renta líquida máxima mensual incrementada por el duodécimo correspondiente al impuesto global complementario. (₡ 6.342,20, se destinan al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social).

2º.- En la hipótesis del funcionario cuya renta mensual asciende a ₡ 18.000, deducidos los aportes legales, las cotizaciones previsionales y el impuesto a la renta, y que opta por cancelar en 10 cuotas la suma de ₡ 24.000, por concepto de impuesto global complementario correspondiente a rentas del trabajo, se observa que la parte en que aquella renta - ₡ 18.000 - excede la renta máxima legal - - - - ₡ 16.657,80 - alcanza a sólo ₡ 1.342,20, mensuales, lo que significa que el empleado deberá cancelar parte del impuesto global complementario con cargo a la renta líquida máxima que permite la Ley. En esta situación, durante los meses en que debe pagarse el impuesto, el funcionario cancelará cada una de las diez cuotas de ₡ 2.400 con ₡ 1.342,20 que corresponde a aquel exceso, y ₡ 1.057,80 que deberán deducirse de la renta líquida máxima mensual de manera que en esos meses percibe, efectivamente, la suma de ₡ 15.600 líquidos. En los meses en que dicho impuesto no se cancela, el empleado recibirá la renta máxima mensual, incrementada por la parte del duodécimo imputable al exceso de rentas -₡ 1.342,20-, es decir, ₡ 18.000 líquidos por mes. (En ninguno de los casos del ejemplo N° 2, se destinan sumas al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social).

Por otra parte, y en el caso de que en la declaración jurada antes aludida, o en las posteriores que la

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- 8 -

complementen, los trabajadores hayan indicado que perciben remuneraciones correspondientes a períodos determinados, - tales como asignaciones, incentivos, o gratificaciones, que se cancelen trimestral, semestral o, en su caso, anualmente, el habilitado o pagador deberá promediar el monto de estos - beneficios en el período pertinente (trimestre, semestre o a ño), con el objeto de que la limitación de rentas que esta- - blece la Ley se aplique mensualmente considerando la parte - de aquellos beneficios que proporcionalmente le habría corres- pondido percibir al funcionario en cada uno de esos meses.

Para los efectos antes indicados deberá aten- derse a los términos en que se halle concedido cada uno de estos beneficios, y así por ejemplo una asignación de Fiestas Patrias no podrá ser prorrateada sino que deberá considerár- sela en el mes respectivo.

El artículo 73º de la Ley Nº 17.416 señala, - por su parte, que la percepción ilegítima de cualquier suma que exceda de la renta o pensión máxima señaladas en los ar- tículos 34º y 35º será sancionada con una multa de hasta 50 veces la suma indebidamente percibida, y, además, si el afec- tado estuviera en servicio activo, con la aplicación de algu- na medida disciplinaria, incluso la de destitución, previo - sumario instruido por la Contraloría General de la República.

V.- Reglas aplicables a los beneficiarios de pensiones de jubilación, retiro o monte- pío.-

Sin perjuicio de la limitación de rentas de - los párrafos anteriores, y para los efectos de aplicar el - impuesto a que se refiere el artículo 72 de la Ley, las per- sonas que perciban pensiones de jubilación, retiro o monte- pío, sea que éstas se hayan originado como consecuencia de servicios prestados al Estado o a particulares, de un monto total igual o superior a 20 sueldos vitales mensuales, esca- la A) del departamento de Santiago, deberán entregar antes del 31 de marzo de cada año, una declaración jurada en la - que consignarán los mismos antecedentes que se contemplan - en el artículo 2º del Reglamento, y que se detallan en el - párrafo III de estas instrucciones. Una copia de dicha decla- ración deberá entregarse a cada una de las Instituciones de Previsión de las que perciban aquellos beneficios.

El cumplimiento de este deber está sometido a las mismas obligaciones complementarias que se indican en - el artículo 4º del Reglamento, cuando se modifica el monto de las pensiones, o se pasa a devengar por este concepto, - sumas superiores a 20 sueldos vitales mensuales escala A) - del departamento de Santiago, con posterioridad al 31 de mar- zo del año correspondiente.

Tal declaración jurada deberá otorgarse ante

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- 9 -

el Secretario General o el funcionario que actúe como Ministro de Fe en la Institución previsional que pague la pensión más alta, y corresponderá a esta misma Institución efectuar los cálculos que se indican a continuación, para determinar y retener, en su caso, el monto del impuesto que grava estos beneficios.

Al monto total de las pensiones deberán efectuarse las mismas deducciones que se indican en el artículo 7º del Reglamento y en acápites anteriores del párrafo IV de estas instrucciones. A su turno, el duodécimo de la parte de impuesto global complementario que deba cancelarse por estos beneficios, se determinará con arreglo al mismo procedimiento que se ha establecido anteriormente para la determinación de la renta líquida máxima autorizada por la Ley.

Luego de determinada la pensión total líquida, se deberá aplicar el impuesto establecido en el artículo 72º de la ley, el que será equivalente al 95% de la parte de dicha pensión que exceda de 20 sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago.

VI.- Normas generales relativas a las limitaciones de los párrafos anteriores.-

Conforme lo señala el artículo 16º del Reglamento, las cantidades que excedan de la remuneración máxima indicada por el artículo 34º de la Ley, y el impuesto establecido en el artículo 72º de la misma, deberán ser transferidos al Servicio de Seguro Social directamente por el habilitado o pagador de la institución o empresa, o, en su caso, de la respectiva Caja de Previsión, dentro de los 15 días siguientes de efectuado el pago de dichas remuneraciones o pensiones. A su vez, el Servicio de Seguro Social ingresará estas sumas en su Fondo de Pensiones.

El cumplimiento de esta obligación incumbe al habilitado o pagador que cancela la remuneración o pensión más alta, el que, como se ha dejado establecido en los párrafos anteriores, es quien debe determinar la remuneración máxima o el impuesto correspondiente. En el caso de que dichas remuneraciones o pensiones no bastaren para determinar y ajustar la renta máxima o el impuesto pertinente, se deberá considerar, para estos efectos, las remuneraciones o pensiones de monto inmediatamente inferior, y corresponderá entonces al habilitado o pagador que pague estas últimas, respectivamente, cumplir la obligación a que se refiere el artículo 16º del Reglamento.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 17º del Reglamento, la parte de remuneraciones o pensiones que los trabajadores o pensionados no perciban en razón de

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- 10 -

las limitaciones establecidas en el artículo 34º, y del impuesto contemplado en el artículo 72º de la Ley, no constituirán renta para los efectos de la declaración anual del impuesto a la renta.

VII.- Reglas aplicables a las remuneraciones o pensiones devengadas entre el 9 de marzo y el 30 de junio de 1971.-

Las disposiciones de la Ley Nº 17.416, a que se refieren estas instrucciones, entraron en vigor el 9 de marzo de 1971, de manera que las limitaciones e impuesto - que ellas establecen para las remuneraciones y pensiones, deben aplicarse a todos los beneficios de esa naturaleza - relativos al mes de marzo cualquiera que haya sido su fecha de cancelación dentro de ese mes, en la proporción que corresponda a la fracción de dicho período posterior a la época de vigencia de la Ley.

La declaración jurada que según las disposiciones ya analizadas del Reglamento están obligados a efectuar anualmente los servidores que perciben remuneraciones o pensiones afectas a los artículos 34º y 72º de la ley, - deberá ser entregada, por el presente año, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Reglamento en el Diario Oficial, es decir, hasta el 26 de abril, y en ella deberán consignarse, además de los ya indicados, los siguientes antecedentes: designación de la institución o empresa de la que el trabajador hubiere percibido remuneraciones y/o pensiones en los meses de marzo y abril de 1971; monto del impuesto global complementario que le hubiere correspondido pagar al trabajador por el año tributario de 1970, con indicación del total de rentas afectas a dicho impuesto y de la parte de ellas consistente en remuneraciones y pensiones afectas al artículo 34º de la ley; y, forma de pago del impuesto global complementario correspondiente al año tributario de 1970.

El habilitado o pagador de la Institución o Caja de Previsión que pague la remuneración más alta, deberá determinar y retener, en su caso, de acuerdo con los antecedentes señalados en el párrafo anterior, la parte de remuneraciones o pensiones que excedan los límites líquidos a que se refieren los artículos 34º y 72º de la Ley, respectivamente, por el período comprendido entre el 9 de marzo y el 30 de junio de 1971.

A su turno, esos límites de remuneraciones o pensiones deberán incrementarse, en lo que corresponda, según que el impuesto global complementario se haya cancelado al contado, en tres o en diez cuotas, con arreglo al procedimiento indicado en el párrafo IV de estas instrucciones.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- 11 -

El artículo 2º transitorio del Reglamento -
previene, por último, que las cantidades percibidas en ex-
ceso por sobre el máximo de remuneraciones o pensiones lí-
quidas que autoriza la Ley, desde el 9 de marzo hasta el
30 de abril de 1971, se descontarán en dos cuotas iguales
en los meses de mayo y junio de 1971.

Diríjase copia de estas instrucciones a to-
dos los servicios y entidades aludidos en el artículo 34º
de la Ley Nº 17.416.

Dios guarde a US.,

CARLOS BRIONES OLIVOS
Superintendente de
Seguridad Social

HECTOR HUMERES MAGNAN
Contralor General
de la República